

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Líbano, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL

DEMANDADA: HOSPITAL DEL LÍBANO

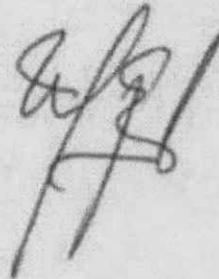
RADICACION: 2023-00004-00

De conformidad con la información allegada por parte de la entidad Bancaria BANCO PICHINCHA y por parte de ECOOPSOS EPS SAS que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante y demandada dicha información.

Lo anterior para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA CECILIA RUBIO

Bogotá D.C, 03 de abril 2023.
SG-0201107673
19735

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - LIBANO TOLIMA.
Mail: j01cctolibano@cendoj.ramajudicial.gov.co
LIBANO - TOLIMA.

REFERENCIA:	RESPUESTA A OFICIO NO. 0280
RADICADO:	2023-00004-00.
DEMANDANTE:	JAVIER FRANCISCO SANDOVAL BUITRAGO
DEMANDADO:	HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO.
NIT:	890.701.718-7.

Respetados señores:

De la manera más atenta nos permitimos dar respuesta al oficio N. 292 de fecha 10 de octubre de 2022 proferido por su Honorable Despacho, por medio del cual se decretó: **“el embargo y retención de los dineros que le adeuda a favor de la ejecutada, HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO identificada con NIT. 890.701.718-7, por parte de LA ENTIDAD ECOOPSOS EPS S.A.S, con límite de la medida cautelar de (\$1.500.000.000.00)”**, por lo cual nos permitimos manifestar:

Que los servicios de salud que en su momento fueron contratados por ECOOPSOS EPS SAS a HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO y que en consecuencia generaron obligación de pago por parte de nuestra Entidad, corresponden a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud los cuales son de naturaleza inembargable por extensión; dada la condición de uso de los mismos de acuerdo a lo expresado en el Artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, según el cual, **«los recursos públicos que financian la salud (...) tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente¹»**. Lo anterior lleva a concluir que las deudas que se contraen por la compra de bienes o servicios que desarrollan los fines de dichas entidades, están cubiertas por las anteriores disposiciones (C-543/2013).

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia del 14 de marzo de 2018 con ponencia de la Magistrada María Victoria Quiñones al confirmar la decisión denegatoria del Despacho de unas medidas cautelares, en la que Corporación precisó:

“Estima el Despacho que le asiste razón al juez de primera instancia al denegar el decreto de las medidas cautelares frente a los dineros que recibe de la ESE Hospital Local Pijiño del Carmen, provenientes de la venta de servicios de salud a las distintas EPS y los entes territoriales, como quiera que tales recursos tienen una protección especial por ser parte del Sistema de Seguridad Social Integral, que de afectarse con una medida, pondrían en grave riesgo la prestación de los servicios a la comunidad.”

Por extensión se tiene el último y más reciente pronunciamiento de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T-053 de 2022 emitida el 17 de febrero de 2022; que, en sus apartes, analiza:

“...el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por

¹Circular 8 de junio de 2018 por el señor Vice procurador General de la Nación (en funciones de Procurador General)

definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, resultaba aplicable una excepción a dicho principio tratándose de la especial protección que el orden superior reconoce a los derechos de los trabajadores, recordando que en el Estado social de derecho "la persona es más importante que el Estado, ya que éste se encuentra al servicio de aquella"(Resalte fuera del texto original.)

En las sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993 y C-103 de 1994, este Tribunal Constitucional expuso que:

"el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales."(Resalte fuera del texto original.)

La Sala Plena retomó lo sentado en la sentencia T-481 de 2000 añadió la Corte que:

"los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente"(Resalte fuera del texto original.)

Por lo que solicitamos a su Honorable Despacho precisar a esta EAPB si la medida cautelar notificada mediante el oficio de la referencia debe hacerse efectiva frente a los pagos generados por los servicios de salud antes referidos. Es necesario manifestar que ECOOPSOS EPS SAS, se encuentra adelantando de forma diligente todas y cada una de las gestiones económicas que nos permitan el ingreso de recursos para el cumplimiento de nuestros compromisos y obligaciones, entre los cuales se encuentra los valores de cartera adeudada a HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO identificada con NIT. 890.701.718-7.

En virtud de lo anterior, espero haber dado una respuesta satisfactoria a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que sea requerida, la cual será atendida mediante el canal dispuesto para los requerimientos institucionales, esto es el correo electrónico requerimientos@ecoopsos.com.co.

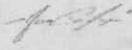
En los anteriores términos damos respuesta a su requerimiento.

Cordialmente,



HÉCTOR GIOVANNY VELANDÍA BALLARES
Apoderado General
ECOOPSOS EPS S.A.S. -En Toma De Posesión

Elaboró: Adriana Merchán – Asistente Operativo 2

Aprobó: Juan Carlos López López – Coordinador Encargado. 

ecoopsos.com.co

Calle 35 No.7-25 piso 12, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 @EcoopsosEPS

 ecoopsos_eps

RV: PROYECCION RESPUESTA RV: oficio 280 ejecutivo javier francisco sandoval
buitrago rad 2023-00004-00 EMBARGO A TERCEROS

ecoopsos <ecoopsos@ecoopsos.com.co>

Lun 3/04/2023 2:34 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Libano <j01cctolibano@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (278 KB)

Respuesta JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - LIBANO TOLIMA- HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO.pdf;

Bogotá D.C, 03 de abril 2023.

SG-0201107673

19735

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - LIBANO TOLIMA.

Mail: j01cctolibano@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIBANO - TOLIMA.

REFERENCIA:	RESPUESTA A OFICIO NO. 0280
RADICADO:	2023-00004-00.
DEMANDANTE:	JAVIER FRANCISCO SANDOVAL BUITRAGO, C.C. No. 5.913.405.
DEMANDADO:	HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO.
NIT:	890.701.718-7.

Respetados señores:

De la manera más atenta nos permitimos dar respuesta al oficio N. 292 de fecha 10 de octubre de 2022 proferido por su Honorable Despacho, por medio del cual se decretó: "el embargo y retención de los dineros que le adeuda a favor de la ejecutada, HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO identificada con NIT. 890.701.718-7, por parte de LA ENTIDAD ECOOPSOS EPS S.A.S, con límite de la medida cautelar de (\$1.500.000.000.00)", por lo cual nos permitimos manifestar:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - SECRETARIA
LIBANO - TOLIMA

El presente escrito - poder fue presentado en forma
personalmente por *[Firma]*
del *[Firma]*, quien exhibió la C. de G. No.
expedida en _____, ante
el Secretario del Juzgado Civil del Circuito de
esta, hoy 10 de *[Firma]* de 2023 8:00 AM

10-03-2023
El Secretario
[Firma]



Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2023

DNO-2023-03-11890

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LIBANO
JHONATAN CASTAÑO
j01cctolibano@cendoj.ramajudicial.gov.co
LIBANO TOLIMA

RADICADO N° 2023-00004-00
REF: OFICIO N° 0275

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO ESE, con identificación No 890701718 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

CÉSAR ORLANDO LEÓN TORRES
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: KEVIN OSORIO

GS-OPR-FM-101 V3

Dirección General: Av. de Américas # 42-81 Bogotá D.C. / Tel. 6501050 / Nacional. 010 8000 919918/ bancopichincha.com.co

RESPUESTA A EMBARGOS

embargosBPichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>

Vie 24/03/2023 8:15 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Libano <j01cctolibano@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

De acuerdo al decreto 806 de 2020, damos respuesta a los siguientes oficios y procesos.

Anexamos la respectiva comunicación.

Cordialmente,

Gestión Embargos

Vicepresidencia de Operaciones

Tel: (57 1) 6501050

Av. las Américas No.42-81 Bogotá, Colombia.



NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

